



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6436

Expediente N° 91-022C/86

Sancionada el 16/12/86. Promulgada el 05/01/87.

Boletín Oficial N° 12.630, del 19 de enero de 1987.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Establécense prohibiciones de tránsito, durante y después de las lluvias, por los caminos de tierra de la red provincial que la Dirección de Vialidad de Salta determine, conforme las apreciaciones técnicas y características propias de los suelos de cada zona.

Esta medida se mantendrá durante el período necesario para que los caminos, al orearse, presenten condiciones tales que permitan la circulación sin producir daños a los mismos; quedando comprendidos en esta disposición:

- a) Los vehículos automotores cuyo peso total sea superior a dos (2) toneladas;
- b) Los vehículos cuyos rodados estén provistos de grampas, tetones, cadenas, uñas, o cualquier otro tipo de dispositivo de adherencia; como así también los tractores con rodados neumáticos;
- c) Los carros o carretas de más de dos (2) toneladas de peso total arrastrado, que sean tirados por animales;
- d) Los arreos de toda clase de ganado.

Art. 2°.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 1°, los casos de real urgencia, o transporte imprescindible de mercaderías perecederas; circunstancias éstas que deberán acreditarse fehacientemente en el momento, o a posteriori, conforme se reglamente.

Art. 3°.- El personal encargado de informar y hacer cumplir las presentes disposiciones, será el de la Dirección de Vialidad de Salta que tenga a su cuidado el tramo del camino vedado, pudiendo facultar a la Policía de la Provincia o al municipio respectivo cuando lo considere oportuno.

Art. 4°.- Las contravenciones a las normas establecidas en el artículo 1° serán sancionadas con multas equivalentes al valor de dos (2) a seis (6) litros de nafta común, por cada metro de camino transitado. En caso de reincidencia, el valor del importe de la multa impuesta se doblará en proporción a los metros recorridos.

Tales importes serán aplicados y demandados por la Dirección de Vialidad de Salta u otra autoridad competente, por la vía de apremio, siendo título suficiente el acta de infracción labrada de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 5°.- Los fondos provenientes de las multas establecidas en el artículo anterior, serán destinados únicamente para la reparación de la, o las rutas de tierra deterioradas.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

ORLANDO J. PORRATI – Héctor M. Canto – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 5 de enero de 1987.

DECRETO N° 9





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6436/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Dr. Santos J. Dávalos – Rodríguez (I.)